



EJECUTIVO RAD: **08001-31-53-016-2019-00310-00**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, si bien sobre el mismo ya se emitió auto que libra mandamiento de pago, a la fecha la parte demandante **LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S**, no ha iniciado las labores tendientes a la notificación de la parte demandada **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial, observa este despacho, que la parte interesada **LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S**, a través de apoderado judicial y a quien se le impone la carga procesal de notificar el proveído de fecha 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, no ha cumplió con tal obligación respecto de los demandados **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.** pues no existe dentro del expediente prueba alguna de que la misma carga procesal fuera cumplida. De tal manera que acatando lo contemplado en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en consecuencia a lo ordenado dentro del mandamiento de pago, se procederá a **REQUERIR** al demandante concediéndole un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que cumpla con la carga procesales expuesta, so pena declarar el desistimiento tácito indicado en el artículo 317 numeral primero de C.G.P y el cual consigna la figura del desistimiento tácito:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante **LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S** a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.** de conformidad a lo ordenado dentro del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla

SIGCMA